

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000487

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

CIP-92-20

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2021.

Luis Hiram Quiñones Santiago (recurrente), confinado en la *Institución 676* del Complejo *Correccional Las Cucharas en Ponce* compareció ante nosotros mediante recurso de revisión judicial en aras de que revisemos y revoquemos la determinación emitida el 22 de julio de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020, por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento).

I

Según se desprende del recurso, el recurrente presentó una solicitud ante la División de Remedios pues entendía que conforme a las disposiciones reglamentarias del Departamento no contaba con un uniforme y/o vestimenta completa ni con artículos para su uso personal. Es decir, planteó que tenía derecho a dos uniformes, tres “t-shirts”, boxers, sábanas, entre otros. Mediante la decisión recurrida la División de Remedios le notificó que lo suplido a los confinados era lo que se tenía disponible en ese momento. Pues presuntamente el almacén regional no estaba supliendo “t-shirts”,

medias, sábanas ni uniformes. No obstante, al recurrente se le indicó que cuando el almacén regional supliera lo anterior, se le estaría brindando lo requerido. De dicha decisión solicitó reconsideración, sin embargo, le fue denegada el 27 de octubre de 2020.

No conteste, el recurrente acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. Ahora bien, el referido escrito no contiene un señalamiento enumerado y conciso del error que, a su juicio fue cometido por la División de Remedios. No obstante, de una lectura de la totalidad de éste se desprende que el recurrente argumenta sobre una supuesta problemática en torno a la cantidad de uniformes a los que tiene derecho a poseer, así como de la vestimenta que puede utilizar en la institución.

II

Nuestro estado de derecho nos autoriza a revisar las decisiones finales que emiten las agencias administrativas. (Véase, Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 24y (c); Sección 4.2 de la la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). No obstante, nuestra facultad es una limitada. Ésta se ciñe a determinar si la agencia actúo de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

Es hartamente conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Mundo Ríos v. CEE et al.*, 187 DPR 200 (2012); *Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 716-717 (2010); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

En vista de lo anterior, los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos que la agencia administrativa formuló, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los foros apelativos deben sostenerlas. (Véase, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999)).

La referida norma de abstención tiene sus cimientos en el precepto establecido por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que las decisiones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia y la presunción de corrección que a estas les cobija. (Véase, *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987)).

De otra parte, se ha precisado que no será revisable judicialmente un asunto puramente administrativo dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006). Como regla general, en asuntos en que una agencia ejercita su discreción administrativa, se ha establecido que este hecho impide la revisión

judicial. *Luce & Co. v. Junta Relaciones del Trabajo*, 82 DPR 96, 101-102 (1961).

Para que una decisión de la agencia sea revisable judicialmente, la misma ha de ser de carácter adjudicativo. La resolución, cuya revisión nos solicitó el recurrente, trata más bien de una decisión administrativa interna sobre un asunto que no es producto ni de un proceso formal de adjudicación ni uno de reglamentación. El dictamen recurrido lo que hace es indicarle al recurrente, que cuando el almacén regional brindara mercancía a la institución entonces se le estaría brindando lo requerido por éste. En ninguna parte del escrito se le niega al recurrente lo peticionado. Por lo tanto, la resolución no dilucida ni adjudica derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna.

Es pertinente aclarar, que la División de Remedios Administrativos fue creada con el propósito de promover que las instituciones correccionales de Puerto Rico puedan resolver efectivamente los reclamos de la población correccional, con el fin de minimizar las diferencias entre la población correccional y el personal. De esta forma, se busca evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.

Conforme a lo indicado, en el presente caso estamos impedidos para atender el recurso de epígrafe. La resolución recurrida no es una de carácter adjudicativo, sino más bien discrecional. De intervenir, estaríamos usurpando funciones discrecionales de administración interna de la agencia. Por lo tanto, como carecemos de autoridad para intervenir, procede desestimar el recurso. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, supra*.

III

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones